

1º.- Con fecha 23 de octubre de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-096978. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Ficha técnicas encuestas Renfe Cercanías Málaga 22-23

Información que solicita

Quisiera ejercer mi derecho de acceso a la información pública, solicitando a Renfe Viajeros los contenidos y documentos (cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en su poder y/o que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones) relativos a las fichas técnicas de las encuestas realizadas en 2022 y 2023 en Renfe Cercanías Málaga que sirven de base obtener los datos de los indicadores de calidad que figuran en el Contrato Renfe Estado 2018-2027. Incluyendo información como:

- *Número de encuestas realizadas*
- *Niveles de respuesta*
- *Niveles de error*
- *Niveles de representatividad*
- *Fechas y horarios de realización de las encuestas*
- *Nombre de la Empresa encargada de realizar las encuestas*
- *Coste de las encuestas*

3º.- Se solicita un completo y detallado informe sobre una serie de encuestas, incluyendo su coste. No existe documento que satisfaga los requisitos de la petición. Atender lo solicitado implicaría la elaboración de un informe, que supondría labores de recopilación y clasificación respecto de un importante volumen de información que, adicionalmente, no tiene la consideración de *información pública* según el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Esta circunstancia hace preciso traer a colación el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que prevé que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, aquellas solicitudes relativas a información cuya divulgación requiera una acción previa de reelaboración. Lo contrario supondría el apartamiento de personal operativo de las funciones que le son propias, referidas al transporte ferroviario, para la realización de estos trabajos, lo cual resulta lesivo para el servicio.

Procede atenderse al Criterio Interpretativo CI/007/2015 del el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG): (...) *el concepto de reelaboración como causa de inadmisión (...)*

puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información; es también la doctrina sentada por la Audiencia Nacional, que entiende que: El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular.

También concurre la causa de inadmisión del artículo 18.1 b) de la Ley de Transparencia, pues en cumplimiento de la Resolución 833/2024 del CTBG, ya se facilitaron a este mismo petionario los resultados de cumplimiento de los indicadores de Calidad media del total de núcleos de Cercanías y del núcleo de Cercanías Málaga para los años 2019 a 2023, a los que hace referencia el contrato entre la Administración General del Estado y la Sociedad Mercantil Estatal Renfe Viajeros, S.A., para la prestación de servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril. Resulta improcedente, por lo tanto, que ahora se facilite la información auxiliar o de apoyo que ha servido de base para la obtener unos resultados de cumplimiento que ya han sido proporcionados al petionario.

Sin perjuicio de las citadas causas de inadmisión, atendiendo a la naturaleza de lo solicitado, procede igualmente referirse al artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, que establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de los sujetos afectados.

Al respecto, el CTBG ha señalado, en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que la aplicación del referido límite precisa la realización de un *test del daño*, mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y ponderar su resultado con el del denominado *test del interés público*, cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso. Adicionalmente, no se aprecia ningún interés, de naturaleza pública o privada, que deba prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A.

Determinada información, especialmente detalles sobre costes de explotación, debe considerarse y tratarse como un secreto empresarial, lo cual obliga a limitar el acceso requerido. Al respecto, la información relacionada con los costes de las encuestas se trata de información que deriva de contratos de naturaleza privada suscritos por Renfe Viajeros S.M.E., S.A., por lo que la única información que puede considerarse que goza de carácter público, a los efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de transparencia, es la que preceptivamente se debe publicar en el perfil del contratante y en la Plataforma de Contratación. En este sentido, elaborar un informe detallado sobre la ejecución de determinados contratos puede implicar, en su caso: (i) facilitar información susceptible de vulnerar los intereses comerciales de las empresas

afectadas; (ii) vulnerar la protección concedida por la legislación de secretos empresariales o propiedad intelectual-industrial; y (iii) vulnerar las obligaciones de confidencialidad.

Nada obsta a que el solicitante consulte en la Plataforma de Contratación los expedientes relativos a servicios de estudios y encuestas de los servicios de sometidos a obligaciones de servicios público, pero no corresponde a esta entidad asumir la carga de elaborar el informe solicitado. Únicamente procede informar de que la empresa encargada de realizar las encuestas en 2022 fue [REDACTED] y para 2023 lo ha sido [REDACTED]

4º.-Atendiendo a las consideraciones que anteceden, procede la inadmisión parcial de la solicitud, por las causas antes referidas, sin perjuicio de resultar de aplicación el límite al derecho de acceso, según lo expuesto en el cuerpo de esta resolución.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS
SERGIO - [REDACTED] Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO - [REDACTED]
Fecha: 2024.11.21 12:35:01 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024